

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00219-00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JHONNY GERARDO DELGADO CIFUENTES
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

ASUNTO

En el proceso de la referencia se observa que, en el término de traslado de la demanda; la curadora ad litem ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, debidamente designada y posesionada, no contestó la demanda, según constancia secretarial del 9 de agosto de 2021, por lo que sería del caso celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa procedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación del litigio: En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial del señor JHONNY GERARDO DELGADO CIFUENTES, bajo el medio de control de repetición, quien actuando como agente del estado en calidad de soldado de la Fuerza Aérea, disparó su arma de dotación contra un civil, ocasionándole la muerte, razón por la cual, la entidad demandante fue declarada administrativamente responsable y condenada al pago de perjuicios?.

3. Pruebas solicitadas: En el asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales no fueron tachadas ni desconocidas; la parte demandada no solicitó pruebas adicionales toda vez que no contestó la demanda.

Adicionalmente, solicitó se decreten las siguientes pruebas:

3.1. Oficiar a la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita con destino al proceso, la certificación de pago en cumplimiento de la Sentencia N° 43 del 7 de junio de 2007, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali.

3.2. Oficiar al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, para que remita con destino al proceso, copia del proceso radicado con el N° 2005-1724-00 de Carlos Vicente Duran y otros contra La Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea.

Con relación a la certificación de pago de la sentencia que se solicita, la prueba no se decretará, comoquiera que a folio 120 del expediente obra la respectiva documental.

Con relación a la solicitud de copia del proceso de radicado N° 2005-1724-00, que cursó en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, por ser pertinente y conducente, la prueba será decretada; sin embargo, dicha prueba no requiere práctica sinó su incorporación una vez se allegue al expediente.

De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se ha celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 182 del CPACA, y no se requiere practicar pruebas, es procedente dar aplicación a las disposiciones relativas a sentencia anticipada en el evento previsto los literales “b” y “c” del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿Procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial del señor JHONNY GERARDO DELGADO CIFUENTES, bajo el medio de control de repetición, quien actuando como agente del estado en calidad de soldado de la Fuerza Aérea, disparó su arma de dotación contra un civil, ocasionándole la muerte, razón por la cual, la entidad demandante fue declarada administrativamente responsable y condenada al pago de perjuicios?.

2. decretar e incorporar las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales no fueron tachadas ni desconocidas:

- Copia de la sentencia de primera instancia N° 043 del 7 de junio de 2007, del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali¹.
- Copia de la sentencia de segunda instancia, del 11 de julio de 2011, del H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca².
- Notificación por edicto y constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia³.
- Auto de obedézcase y cúmplase⁴.
- Copia de la Resolución N° 3575 de 2012, por medio de la cual, el Ministerio de Defensa ordena el cumplimiento de la sentencia⁵.
- Certificación de pago de la sentencia, del 11 de agosto de 2014, de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional⁶.

3. Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante correspondiente a la copia del proceso radicado N° 2005-1724 que cursó en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali. **Librese** el oficio por secretaría de forma inmediata.

¹ Fls. 11-48.

² Fls. 52-92

³ Fls. 93-94

⁴ Fl. 95

⁵ Fls. 96-99

⁶ Fl. 120

4. **Negar** la prueba documental solicitada por la parte demandante correspondiente a la certificación de pago de la sentencia, toda vez que la misma ya obra en el expediente.
5. Una vez allegada la prueba documental correspondiente a la copia del proceso de radicado N° 2005-1724, **incorpórese** la prueba al expediente para efectos de su contradicción y devuélvase el expediente al despacho para disponer su traslado para alegatos de conclusión.
6. **Notificar** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f97802b9b404a81981650fe8c7d5ab325c2e794903041f485fa393d90b874**
Documento generado en 07/10/2021 04:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00138-00
DEMANDANTE: HENRY BELALCÁZAR MARMOLEJO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

En el proceso de la referencia se observa que regresó del H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con auto que resolvió el recurso de queja, promovido por la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, contra la decisión del 11 de abril de 2019, proferida en audiencia inicial, mediante la cual, se resolvió negar el recurso de apelación contra el auto que dispuso seguir adelante con el trámite del proceso, dado que el aspecto relacionado con la caducidad, ya fue resuelto en auto del 4 de octubre de 2017, proferido por el H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual, revocó el auto de rechazo de la demanda por caducidad.

Así las cosas, sería del caso continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la fijación del litigio, sin embargo, el Despacho observa procedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por de la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Dicha disposición fue adoptada por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Frente a la norma en comento, el Consejo de Estado ha manifestado que debe interpretarse en aplicación de los principios procesales de economía y celeridad, al respecto, en reciente pronunciamiento señaló:

“Aunque en el presente asunto, en principio, procedería convocar a la audiencia inicial, para resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, se advierte que tales pruebas resultan improcedentes.

En consecuencia, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario citar a la aludida audiencia, dado que, ante la ausencia de pruebas por practicar, es posible proferir sentencia anticipada. Por lo expuesto el despacho procede a resolver”.

En tal sentido, si bien la audiencia inicial se encuentra en curso, es innecesario convocar a las partes a su continuación dado que de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del numeral 1° del artículo 182A en el presente proceso no es necesario la práctica de pruebas.

Con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° ibidem, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación del litigio: En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si las entidades demandadas, ¿son responsables administrativa y patrimonialmente, de los perjuicios irrogados al demandante HENRY BELALCÁZAR MARMOLEJO, con ocasión de la imposibilidad de registrar la adjudicación efectuada por la DIAN a través de subasta pública de los derechos herenciales en porción de un 50%, en común con otros, sobre un predio rural, ubicado en el corregimiento La Torre jurisdicción del municipio de Palmira, identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-3327 y ficha catastral N° 00-01-020-0796, dado que el inmueble objeto de adjudicación no tiene relación física con el folio de matrícula inmobiliaria, por presentar duplicidad de registro, situación que no fue advertida por las entidades de manera oportuna?.

3. Pruebas solicitadas: En el asunto las partes solicitaron tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, los cuales fueron aportados conforme lo dispone el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que no han sido tachados ni desconocidos.

Adicionalmente, se solicitaron los siguientes medios prueba:

3.1. La parte demandante solicitó *“se decrete una Inspección Judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de verificar la duplicidad de matrículas inmobiliarias que pesan sobre el bien inmueble descrito en la presente demanda y que se identifica con los Nos. 378-3327 y 378-32369 y todo lo relacionado con los hechos de la demanda”*

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 237 del CGP establece que se ordenará la inspección, cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier documento y sea necesario que el juez efectúe un examen físico sobre personas, lugares u objetos; se advierte en el presente caso que la prueba solicitada es innecesaria, dado que la duplicidad de registro del inmueble a la que se hace referencia en la demanda, es una circunstancia que puede ser establecida con las pruebas documentales aportadas con la demanda, en especial, con el auto del 30 de septiembre de 2013, mediante la cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la real situación jurídica del inmueble, por parte de la demandada SUPERTINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En ese orden, teniendo en cuenta que la inspección judicial es una prueba residual a la que, únicamente, se acude cuando no sea posible hacer uso de los documentos, se negará la prueba solicitada por innecesaria.

3.2 La parte demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO solicitó como prueba el interrogatorio de parte del demandante HENRY BELALCÁZAR MARMOLEJO.

Frente a la prueba solicitada, el artículo 198 del CGP dispone que *“el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso ...”*, en el presente caso, es preciso manifestar que la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandante informa sobre los fundamentos fácticos del proceso, en tal sentido, comoquiera que el escrito de demanda incluye la información suficiente para determinar y resolver los aspectos materiales y jurídicos sobre los que gira la presente causa, se advierte que la prueba de interrogatorio de parte solicitada, resulta innecesaria.

3.3. La parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales a través del trámite de oficios:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que remita con destino al proceso copia auténtica del proceso administrativo N° 378-AA-2013-02, a fin de proceder a la unificación de folios de matrícula inmobiliaria N° 378-3327 y 378-32369 y los certificados de tradición y libertad N° 378-3327 y 378-32369.

La prueba documental solicitada se decretará por ser pertinente, conducente y necesaria.

- Oficiar a la DIAN, Administración de Palmira, Dependencia de Cobranzas, a fin de que remita con destino a este proceso copia auténtica del expediente N° 200101243 en contra del contribuyente CARLOS ENRIQUE ZORRILLA TRUJILLO, en el cual fue rematado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-3327.

Al respecto, se observa que con la contestación de la demanda de la entidad, fue aportado el Expediente N° 200101243 en 624 folios, no obstante, se advierte que algunos folios de la actuación son ilegibles, razón por la cual, se ordenará oficiar a la DIAN, a fin de que se sirva aportar nuevamente, en medio digital, el expediente referido, verificando la legibilidad de la totalidad de las piezas que lo componen.

De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere practicar pruebas, es procedente dar aplicación a las disposiciones relativas a sentencia anticipada en el evento previsto en el literal “b” del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿ las entidades demandadas, son responsables administrativa y patrimonialmente, de los perjuicios irrogados al demandante HENRY BELALCÁZAR MARMOLEJO, con ocasión de la imposibilidad de registrar la adjudicación efectuada por la DIAN a través de subasta pública de los derechos herenciales en porción de un 50%, en común con otros, sobre un predio rural, ubicado en el corregimiento La Torre jurisdicción del municipio de Palmira, identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-3327 y ficha catastral N° 00-01-020-0796, dado que el inmueble objeto de adjudicación no tiene relación física con el folio de matrícula inmobiliaria, por presentar duplicidad de registro, situación que no fue advertida por las entidades de manera oportuna?.

2. Decretar e incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales se relacionan a folios 40 y 41 del expediente, las cuales fueron debidamente verificadas en el orden que allí se establece, que no fueron tachadas ni desconocidas.

3. Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante en el sentido de Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que remita con destino al proceso copia auténtica del proceso administrativo N° 378-AA-2013-02, a fin de proceder a la unificación de folios de matrícula inmobiliaria N° 378-3327 y 378-32369 y los certificados de tradición y libertad N° 378-3327 y 378-32369. **Librese** el oficio por secretaría de forma inmediata.

4. Requerir a la demandada DIAN-Dirección Palmira, a fin de que se sirva aportar nuevamente, en medio digital, el Expediente N° 200101243 en contra del contribuyente CARLOS ENRIQUE ZORRILLA TRUJILLO, en el cual fue rematado el bien inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-3327, verificando la legibilidad de la totalidad de las piezas que lo componen. **Líbrese** el oficio por secretaría de forma inmediata, concediéndole a la entidad un término de diez (10) días, para allegar la documental requerida.

4. Negar por innecesarias las pruebas de inspección judicial e interrogatorio de parte, solicitadas por la parte demandante y por la demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO respectivamente, de acuerdo con lo considerado.

5. Una vez allegadas la pruebas documentales solicitadas mediante oficios, **incorpórense** al expediente para efectos de su contradicción y devuélvase el expediente al despacho para disponer su traslado para alegatos de conclusión.

6. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1060a6cb66cf78601369719d01837a1d3b98759c82df53e979e2caf51a728cc3**
Documento generado en 07/10/2021 04:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 2086

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00285-00
DEMANDANTE: BOLIVAR REALPE MINOTAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día lunes 11 de octubre de 2021, a las 2:00 p.m., la cual, tiene por objeto la contradicción de los dictámenes periciales pendientes de contradicción.

Mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, el Dr MILLER ANDRADE RAMÍREZ, apoderado de la parte demandante, manifiesta que los demandantes no han logrado reunir la totalidad del dinero para sufragar la totalidad del costo del dictamen pericial, practicado por la Corporación CyC, que asciende a la suma de \$4.816.000.00, que debe ser pagada totalmente antes de la sustentación del mismo. Agrega que, tratándose de personas de escasos recursos, les es difícil juntar todo el dinero por lo que *“solicita al Despacho que no se les condene el inmenso esfuerzo que han hecho y se fije nueva fecha no menor a tres meses a fin de dar estricto cumplimiento a la carga procesal”*.

Así las cosas, comoquiera que se ha podido constatar que el comportamiento procesal de la parte quien tiene la carga de la prueba, ha sido inequívoca en cuanto a procurar la producción e incorporación de la misma, el Despacho señalará como última oportunidad para su práctica y contradicción, el día 10 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m., la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

Al final de la presente decisión, se remite el link de acceso a la audiencia virtual.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 de noviembre de 2021, a las ocho am (8:00 a.m.), la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

Link de acceso a audiencia virtual: <https://call.lifetimesizecloud.com/10879486>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2530994fdac113e40f0ce33e3802dba5a5b56456671c298e884bdde65fe5ea4
Documento generado en 07/10/2021 04:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2021-00277-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CASTILLO AYALA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el Acta N° 142 del 4 de agosto de 2021, entre los convocantes JORGE ENRIQUE CASTILLO AYALA y la convocada UNIVERSIDAD DEL VALLE.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE CASTILLO AYALA, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas con ocasión del incumplimiento del ente universitario en el Contrato de Vinculación de Profesor Hora Cátedra N° 182560, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.646.863.00), que corresponden a 217 horas de clase a razón de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$35.239.00) la hora, y la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.233.176.00) por concepto de prestaciones sociales; para un total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.880.039.00).

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 4 de agosto de 2021, ante el Despacho de la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta conciliatoria del comité de conciliación de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a quien le asiste ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, se evidencia que por error la vinculación No. 182560 fue asigna a dos profesores diferentes ocasionando que solo se legalizara el pago y/o desembolso para uno de ellos, situación que conlleva al no pago del profesor Castillo y a la presente reclamación por la vía de la Conciliación Extrajudicial. En ese sentido, es claro que la Universidad configuró una obligación soportada mediante una vinculación hora cátedra y un Registro Presupuestal, lo que quiere decir, que de no devolver el monto solicitado por el profesor Castillo la Universidad estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa, en otras palabras, en un detrimento del patrimonio del convocante.” En tal sentido, se adoptó la decisión de Conciliar, teniendo en cuenta las siguientes aclaraciones. 1. Del valor conciliado serán descontados los valores correspondientes a Pago de Seguridad Social -Salud y Pensión- por el período del 12 de enero al 7 de abril de 2021. 2. Se realizará el pago de retroactividad por aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional para los docentes tan pronto se expida el acto de incremento

y sean girados los recursos a la Universidad del Valle, de igualmente se le descontarán los valores correspondientes a los aportes a Seguridad Social. 3. El valor conciliado se pagará en el transcurso de dos meses a partir de la aprobación de la conciliación. 4. La presente conciliación abarca todos los conceptos relacionados con la relación contractual determinada con la vinculación No. 182560 y en consecuencia el convocante entiende y acepta que la presente conciliación tiene fuerza de cosa juzgada. Secretaria Comité de Conciliación 5. Se pagará por concepto de 217 horas cátedra dictada a un precio de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$35,239) M/CTE cada una, para un total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.646.863.00) M/CTE; por concepto de prestaciones representadas en: a. Bonificación por Servicios Prestados, b. prima de servicios, c. vacaciones, d. prima de vacaciones, e. prima de navidad, f. cesantías e intereses a las cesantías, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.233.176) M/CTE, para un total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.880.039)M/CTE. La presente constancia se emite conforme se establece en el artículo 9, numeral 3, del Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Universidad del Valle”.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien manifestó que la acepta.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009, y los Decretos 1716 de 2009, así como el Decreto Compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos cuyo cumplimiento procede el despacho a verificar.

1. Ausencia de caducidad del medio de control

La solicitud de conciliación se propuso y tramitó bajo el medio de control de controversias contractuales, no obstante, es preciso aclarar que en lo relativo a la vinculación de docentes catedráticos de instituciones públicas de educación superior, no resulta aplicable la figura del contrato de prestación de servicios, comoquiera que la Corte Constitucional excluyó expresamente esta modalidad mediante Sentencia C-006 de 1996, que declaró la inexequibilidad parcial entre otros, del artículo 73 de la Ley 30 de 1992.

Al respecto, el texto original de la norma en comento, establecía:

“Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado

¹ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente”.

Con el fallo en mención, el alto tribunal constitucional “... Consideró entonces que, si en realidad las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo, distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, es evidente que los primeros tienen también con la institución una verdadera relación laboral como quiera que prestan un servicio personal, obtienen a cambio una remuneración y existe una continua y notoria subordinación. Esta última, materializada en el cumplimiento de horarios, en la asistencia obligada a reuniones y en la práctica de evaluaciones, de acuerdo a lo expresado por el respectivo reglamento”².

Bajo tal razonamiento, declaró la inexequibilidad del artículo 73 ibidem, conservando del texto original únicamente la definición según la cual, los profesores “hora cátedra” no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Por su parte, el Decreto 1279 de 2002, con relación a los docentes universitarios “hora cátedra”, establece:

“Artículo 4. Profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.

A su vez, en la orden de Vinculación N° 182560, aportada con la solicitud de conciliación, se observa claramente que el ente convocado indica expresamente que *“la naturaleza jurídica de la vinculación del profesor hora cátedra es la de servidor público, sin que sea empleado público de régimen especial, no pertenezca a la carrera profesoral, como tampoco tiene la condición de trabajador oficial conforme a la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1279 de 2002”.*

Con base en las disposiciones anteriormente expuestas, en el caso concreto, es claro para el Despacho que la vinculación del convocante como profesor hora cátedra con la entidad convocada, no se rige por un contrato de prestación de servicios profesionales o de otra naturaleza, pues dicha modalidad fue excluida por vía jurisprudencial, de las relaciones entre los entes universitarios y los docentes ocasionales o catedráticos, por criterios de igualdad; por lo que en principio, el medio de control propuesto, en este caso el de controversias contractuales, sería improcedente.

No obstante, en aras de priorizar la autonomía de la voluntad de las partes en la solución de sus controversias a través del presente mecanismo de solución de conflictos, más allá de las imprecisiones conceptuales de tipo formal o procedimental, lo sustancialmente relevante en el presente asunto, es que no ha operado la caducidad, comoquiera que el vínculo laboral entre las partes finalizó el 7 de abril de 2021 y la solicitud de conciliación fue presentada el 20 de mayo de la misma anualidad.

2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 640 de 2001, es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. En este caso, lo que se pretende es el

² Ver Sentencia C-517 de 1999, mediante la cual se realizó el estudio de exequibilidad del artículo 106 de la Ley 30 de 1992, con relación a la vinculación mediante contrato civil de prestación de servicios de docentes hora cátedra de instituciones universitarias de carácter privado, con fundamento en lo resuelto por el alto tribunal frente a los catedráticos de las universidades públicas en la Sentencia C-006 de 1996.

cumplimiento de las obligaciones a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, derivadas de la orden de vinculación laboral de un docente bajo la modalidad “hora-cátedra”, frente a las cuales, se garantizan su pago de manera total e integral, sin menoscabo de los derechos ciertos e indiscutibles que se encuentran en juego, por tratarse de conceptos salariales y prestacionales.

3 La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 4 de agosto de 2021, en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron:

Nombre del Apoderado	Parte	Poder a Folio	Con Facultad para conciliar
NICOLAS PARRA CASTRO	Convocante	Folio 4 – Archivo 004 Solicitud de Conciliación.	Si
MIGUEL ANTONIO CAICEDO RODRÍGUEZ	Convocada Universidad del Valle	Folio 1 – Archivo 013 Poder Universidad del Valle	Si

Por la parte convocante compareció el abogado NICOLAS PARRA CASTRO, quien presentó el poder que le otorga el convocante JORGE ENRIQUE CASTILLO AYALA, con la facultad expresa para conciliar, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³.

En cuanto a la representación de la convocada UNIVERSIDAD DEL VALLE, se observa que el poder fue otorgado por el Dr. EDGAR VARELA BARRIOS, en calidad de Rector, designado para el periodo 2019-2023 según Resolución 066 del 11 de octubre de 2019, quien detenta la facultad de representación legal de la entidad, según Acuerdo 004 de 1996 del Consejo Superior Universitario, al abogado MIGUEL ANTONIO CAICEDO RODRÍGUEZ, confiriéndole la facultad expresa para conciliar.

4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite del proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Orden de Vinculación N° 182560 de profesor hora cátedra, entre JORGE ENRIQUE CASTILLO AYALA y la UNIVERSIDAD DEL VALLE.
- Proyección de disponibilidad presupuestal del 4 de enero de 2021 por valor de diez millones ochocientos ochenta mil treinta y nueve pesos (\$10'880.039.00).
- Acta de Comité de Conciliación de la Universidad del Valle, que contiene la propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

“1. Del valor conciliado serán descontados los valores correspondientes a Pago de Seguridad Social -Salud y Pensión- por el período del 12 de enero al 7 de abril de 2021. 2. Se realizará el pago de retroactividad por aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional para los docentes tan pronto se expida el acto de incremento y sean girados los recursos a la Universidad del Valle, de igualmente se le descontarán los valores correspondientes a los aportes a Seguridad Social. 3. El valor conciliado se pagará en el transcurso de dos meses a partir de la aprobación de la conciliación. 4. La presente conciliación abarca todos los conceptos relacionados con la relación contractual determinada con la vinculación No. 182560 y en consecuencia el convocante entiende y acepta que la presente conciliación tiene fuerza de cosa juzgada. 5. Se pagará por concepto de 217 horas cátedra dictada a un precio de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$35,239) M/CTE cada una, para un total de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.646.863.00) M/CTE; por concepto de prestaciones representadas en: a. Bonificación por Servicios Prestados, b. prima de servicios, c. vacaciones, d. prima de vacaciones, e. prima de navidad, f. cesantías e intereses a las cesantías, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO

³ Se efectuó la verificación en el Registro Nacional de Abogados, en donde se verificó que el correo electrónico que figura en el poder se encuentra debidamente registrado.

SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.233.176) M/CTE, para un total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.880.039)M/CTE”.

5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público - Suficiencia de pruebas

De conformidad con la Jurisprudencia vigente en la materia, *“para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la legalidad y no resulte lesivo para el patrimonio público”*⁴.

Los medios de prueba antes mencionados, demuestran de forma suficiente los presupuestos procesales y sustanciales fundamentales a tener en cuenta en caso de una posible demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, -no así el de controversias contractuales como inicialmente se propuso-, tal como se pasa analizar.

5.1. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, es un presupuesto necesario para dictar sentencia de mérito, que tiene dos dimensiones: de hecho y material, distinción sobre la cual el Consejo de Estado ha puntualizado:

“La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda .

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)”*¹

En el caso objeto de análisis, como se enunció anteriormente, la pretensión radica en el pago de las sumas adeudadas con ocasión del vínculo laboral entre el docente catedrático JORGE ENRIQUE CASTILLO AYALA y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, durante el periodo del 12 de enero al 17 de abril de 2021, por una suma total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.880.039.00), correspondiente a 217 horas cátedra más prestaciones sociales proporcionales; así las cosas, se tiene que con los documentos aportados con la solicitud de conciliación, se acreditó suficientemente la legitimación en la causa para el eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.2. Docentes Catedráticos de Universidades Oficiales – Vinculación – Salarios y Prestaciones Sociales.

El convocante basa sus pretensiones en el incumplimiento por parte del ente universitario convocado, en el pago de las sumas adeudadas con ocasión de su labor desempeñada como docente “hora-cátedra”, más las prestaciones sociales proporcionales, derivadas de la Orden de Vinculación N° 182560 de 2021.

La Universidad por su parte, manifiesta que *“...por error la vinculación No. 182560 fue asignada a dos profesores diferentes ocasionando que solo se legalizara el pago y/o*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), C.P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014.

desembolso para uno de ellos, situación que conlleva al no pago del profesor Castillo y a la presente reclamación por la vía de la Conciliación Extrajudicial. En ese sentido, es claro que la Universidad configuró una obligación soportada mediante una vinculación hora cátedra y un Registro Presupuestal, lo que quiere decir, que de no devolver el monto solicitado por el profesor Castillo la Universidad estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa”.

De lo expresado por la entidad convocada, emerge claramente el ánimo de la entidad de reconocer y pagar la obligación a favor del convocante, correspondiente al pago de la remuneración como docente hora-cátedra, junto con las prestaciones sociales reconocidas proporcionalmente.

Como se enunció en acápites anteriores, la H Corte Constitucional, mediante Sentencia C-006 de 1996, con ponencia del H Magistrado Fabio Morón Díaz, mediante un juicio de exequibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, concluyó que en vista de que los catedráticos cumplen labores similares a las que realiza un docente oficial, la jurisdicción, en aras de otorgarles la protección debida a voces de los artículos 13 y 25 superiores, les reconoció una relación laboral limitada⁵.

El alto tribunal constitucional, al declarar la inconstitucionalidad de la expresión acusada del artículo 74 de la Ley 30 de 1992, que excluía a los profesores ocasionales -y por sustracción de materia a los catedráticos- del reconocimiento de prestaciones sociales, admitió que éstos son servidores del estado igual que los otros docentes universitario, y por ello, sus derechos laborales no pueden ser limitados.

A partir de dicho fallo, los profesores ocasionales de las universidades públicas y los catedráticos, tienen derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada Ley 30 de 1992, por configurarse respecto a ellos, una relación laboral subordinada dadas las condiciones de: 1. prestación personal de servicio. 2. remuneración por el trabajo desempeñado y sujeción a horario, reuniones, evaluaciones, planeación académica, contenidos curriculares etc., contemplados en el reglamento de cada ente universitario.

Bajo esas condiciones, no existen fundamentos para establecer una distinción entre docentes en tanto sólo se diferencian por la intensidad horaria, por lo que tienen derecho a al mismo tratamiento en cuanto a remuneración y prestaciones sociales, en proporción al trabajo desempeñado.

Por su parte, el Consejo de Estado con relación a los catedráticos de las universidades públicas, manifestó que

“1. Se puede seguir vinculando a empleados públicos y trabajadores oficiales para que presten el servicio de docencia mediante el sistema hora - cátedra, el que debe ser remunerado, correspondiéndoles las prestaciones sociales que fija la Ley a los servidores del Estado, proporcionalmente al trabajo desempeñado.

*2. La relación entre el docente de hora -cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. **Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la Ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior.***

3. Los pensionados del sector público pueden prestar el servicio de docentes de hora - cátedra y recibir las prestaciones sociales correspondientes⁶”.

Con base en estos fundamentos, la modalidad de la contratación de personal por prestación de servicios, en los términos que establece el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es decir, con exclusión de relación laboral y el pago de prestaciones sociales, no es admisible para el caso de los docentes catedráticos de las instituciones de educación superior de carácter público por razones de igualdad; por lo que la relación que se genera

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-554 de 1994.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación 7276, sentencia de 13 de octubre de 1995. M:P Dr. Julio Enrique Correa Restrepo.

es eminentemente laboral, lo que apareja la prohibición de cualquier restricción a sus derechos constitucionales y legales, especialmente, las que niegan el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Esto conlleva a que, tal como se expuso en el apartado relacionado con la caducidad del medio de control, no resulte procedente el análisis bajo las reglas del medio de control de controversias contractuales, comoquiera que en este tipo de relaciones, se excluye la existencia de un contrato estatal en la tipología de prestación de servicios, procedente sería entonces, intentar el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, invocando previamente la existencia de una relación laboral.

Así las cosas, como se ha venido señalando, más allá de las precisiones de orden procesal relativas al medio de control adecuado para encausar la litis, a juicio de este Despacho, en caso de una posible demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, es latente la probabilidad de condena, la cual además de la orden de pago de las sumas adeudadas, podría generar erogaciones adicionales tales como la indexación y las costas procesales.

Con fundamento en los argumentos expuestos hasta aquí, el acuerdo conciliatorio que se somete a control de legalidad resulta procedente, pues se atempera al contenido de las normas legales que rigen la actividad de los docentes vinculados por hora-cátedra a las instituciones universitarias oficiales, ya que la controversia gira en torno a la ausencia de pago por el servicio personal prestado, que se produjo por un error en el trámite financiero de registro de la orden de vinculación, tal como lo reconoce la entidad convocada, yerro que ahora pretende subsanar a través del mecanismo de la conciliación sin que exista impedimento para ello.

Con base en las anteriores consideraciones, no observa el Despacho razón alguna para improbar el acuerdo conciliatorio, pues el mismo no resulta violatorio de la ley ni lesiona el patrimonio público, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO AYALA y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de agosto de 2021, ante el Despacho de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en Acta N° 142, advirtiendo que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria. De igual manera remítase copia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8ddc56ffe6a0c9cf8af1dfe86b6e883283850a29a799b7af1dcfb5db02fde77
Documento generado en 07/10/2021 04:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>